

ACUERDO ENTRE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Ý

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

SOBRE

LA OBSERVACIÓN ELECTORAL INTERNACIONAL EN LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL DEL TRES DE DICIEMBRE DE 2006

Las Pertes, el Consejó Nacional Electoral de la República Bolivariana de Venezujela. (en lo aucustvo el Consejo Nacional Electoral) y la Scoretaría General de la Organización de los Estados Americanos, (en lo aucesivo la SG/OEA),

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional Ecceptal ha invitado e la SG/OEA a participar en la Observación Electoral Internacional de la electión presidendal que debe-llevarse a cabo el dia tres de dicientare de 2006;

CONSIDERANDO: Que la SG/OSA la aceptado la invitación y propose una Misión de Observación Bectoral de la Organización de los Estados Americanos (en lo sucestvo la MOE/OSA);

CONSIDERANDO: Otre el Consejo Nacional Electoral está de aquando con la participación de la MOE/OEA;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional Electoral, ente rector del Poder Electoral, en ejercicio de las competencias y atribuciones que le otorga la Constitución y la Ley, dene facultad para firmar este Acuerdo;

Ý

CONSIDERANDO: Que conforme a lo prescrito en la parte pertiteixe del Artículo 24 de la Carta Democrática interamericana, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 11 de septiembre de 2001, "...el Estado miembro deberá gerantizar las condiciones de segundad, libra acceso a la información y amplia cooperación con la misión de observación electoral. Las misiones de observación electoral se realizarán de conformidad con los princípios y normas de la OEA" y la Resolución N 051005-858 de fecha 5 de Octubra de 2006, denominada "Normas sobre al régimen de la observación electoral internacional en la electión presidencial de 2006".

CONSIDERANDO: Que en (ccha 25 de Octubre del 2006, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela (en lo sucasivo el Gobierno) ha suscriso con la Segretaria General de la OEA, el Acuerdo "Relativo a los privilagios e Immunidades de los observadores del proceso electoral correspondiente a las elecciones presidenciales del 3 de étiembre de 2006", el cual es absolutamente congruenze y no menoscaba los privilegios e immunidades que asisten a la OEA, a sus órganos, a su personal y a sus bienes conforme a la Carta de la OEA, cuyo instrumento de restificación fue depositado por el Gobierno el 29 de diciembre de 1951, al Acuerdo entre el Gobierno y la SQ/OEA sobre de Funcionantiento de la Oficina de la SG/OEA en Venezuela y el Reconocimiento de sus Privilegios e Immunidades, suscrito el 13 de julio de 1981, y a los principios y prácticas que inspiran el derecho internacional.

Han convenido calabrar el presente Acuerdo en los siguientes términos.

Artículo I: El Consejo Nacional Electoral ofrecerá a la MOE/OEA, en el marco de la Elección Presidencial a realizarse el día tres (3) de diciembre de 2006, todas las facilidades, para el cumplimiento de sus actividades de observación electoral en sus diferentes fases, de conformidad con las leyes en vigor en la República Bolivariana de Venezuela y con los términos establecidos en el presente Acuerdo.

Artísulo 2: La MOBOSA manaendrá los principios de Insparcialidad, objetividad e independencia estricta en la conducta de su mandato.¹

<u>Auticulo.3:</u> En initigün caso, la MOE/OEA involucrara el ejercicio o sustracción de competencias o atribuciones conferidas al Consejo Nacional Electoral, establecidas en el ordenamiento jurídico constitucional o legal venezciano.

*

¥P

¹ En especial respetará el Código de Conduen para Ospervadores Internacionales de Elecciones (Octobro 27, 2025, Naciones Unidas, Nueva York), en la sucesivo el Código, y no obstrutrá el procese electroni conferente al Código y al forma Jardélico vigente en la República Robivariana de Venezuela, incluyando el presente Accorda, la Corta de la OSA, in Corta Democrática Internacciona, y los privilegios e insunitades que guan la OSA, sus formas, su parsonal y sus bianes conforma e los Instrumentos mencionados en el último pármilo especialmento del presente Actualo y las Normas sobre el régimen de la observación electural inscretacional en la electural inscretacional en la electural inscretacional en la election presidencial de 2005.

<u>Articulo 4</u>: La SG/OEA comunicará al Presidente del Consejo Nacional Electoral los numbres de los miembros de la MOE/OEA (en lo succesivo los Observadores) designados por el Secretario General de la OEA para su correspondiente acreditación.

Agrígulo 5: El Consejo Nacional Electoral proveerá a cada uno de los Observadores, un carné de identificación numerado, el qual contendrá: nombres y apellidos, cargo o rango y una fotografía. El cerné de identificación será intransferible y los Observadores no estarán obligados e entregan dicho carná, deberán sólo presentarlo a solicitud de los Observadores se realizará sin discriminación alguna, a objeto de permitir que presencien la preparación administrativa así como la totalidad del proceso electoral. La acreditación de los observadores podrá ser revocada de conformidad con el régimen, de las Normas sobre el rágimen de la observación electoral internecional en la elección presidencial de 2006 o el presente Acuerdo, sin perjuicio de las facultadas exclusivas del Secretario General de la OEA de recumoiar a los privilegios e inmunidades que asisten a los Observadores cumdo, conforme a so criterio, lo considere apropiado y stempre y cuando asa renuncia pueda hacerse sin que se perjudiquen los interneces de la OEA.

Articulo 5: Los Observaciones rendrán libre circulación por el pais, en el marco de lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las Normas sobre el Régimen de la Observación Biectoral Internacional en la Biección Presidencial de 2006, siendo suficiente su acreditación, sin necesidad de permiso o notificación previa. El Consejo Nacional Electoral gerantizará las condiciones de seguridad personal de los Observadores y ocordinará con otros Poderes Públicos las medidas que soan necesarias. La MOB/OBA tendrá libre acceso a la información, y a todos los partidos políticos, posibles candidatos y funcionarios electorales, así como a los representantes de la sociedad civil y de sus electores.

Articulo 7: Previa coordinación con el Consejo Nacional Electoral, óste ofrecerá a la MOE/OEA la posibilidad de realizar entrevistas, reuniones o visitas a los funcionarios electorales, espacios, oficinas, o edificaciones de la autoridad electoral, así como a las empresas privadas que tengan a su cargo la organización y supervisión de los procesos de vocación, captación de huellas, auditorias, escrutánio, totalización y cómputo de restitudos durante el período de visita de los Observadores; el acceso a las auditorias próvias que se realizan en el proceso electoral; la observación del diseño y ejecución de se operaciones electorales, para lo cual se dotará de la información correspondiente; suministrará la información solicitada por la MOE/OEA para el major desempeño de su actividad electoral.

Arsígulo 8; El Consejo Nacional Electoral provecerá a la MOE/OEA, cuando fuese solicitado, sin que ello altere o afecte el desarrollo del cronogramo electoral y dentro del marco de las auditorias convenidas con los Partidos Polícicos, la Información relativa al Registro Electoral, sin monoscabo de los derechos constitucionales de los dividadanos, a los cuadernos electorales, a las bases de datos contenidas en los sistemas informáticos de almacenamiento de información, a los códigos fuentes ("software") y a los sistemas operativos referentes al mismo, observando la debida protección a los derechos de

X

H.

propiedad intelectual que soan aplicables; cómputos ("data centers") y centros de recuento y totalización, y cualquier otro cuerpo de la administración efectoral, para observar la votación, captación de huellas, auditorias, escrutinio, procedimientos de recuento, agregación y cabulación, transmisión y cómputo de resultados.

<u>Artículo 9</u>: Sin perjuicio de lo dispuesto en las normativas electorales de la República Bolivariana de Venezuela, el Consejo Nacional Electoral garantizará a la MOE/OEA el acceso a las copias de las actas impresas electrónicamence, al término de la votación, en aquellos casos que así lo requiera la MOE/OEA.

Artisulo 10: La MOS/OEA, durante la jorgada electoral, se abstendrá de difundir mediante mecanismo alguno, resultados proliminares, parciales o totales, de conformidad con las Normas sobre al Régimen de la Observación Electoral Internacional en la Electión Presidencial de 2006,

Artículo I.I; La MOE/OEA será dirigida por un jele de missón, que en su calidad de Representante del Secretario General de la OEA, podrá hacer comentarios públicos sobre el proceso electoral, así como emitir informes, como resultado de la observación in situ de este proceso.

Artículo I.2: De acuerdo con el Artículo 24 de la Carta Democrácica Interamentana, "Las trisiones de observación electoral presentarán oportunamente al Consejo Permanente, a través de la Secretaria General, los informes sobre sus actividades". Por otra parte, el Secretario General remátirá á la Presidenta del Consejo una copia del informe final de la Misión.

<u>Artículo 13</u>: Serán Observadores de la MOE/OEA aquellas personas que hayan sido debidamente designadas por la SG/OEA y acreditadas por el Consejo Nacional Electoral.

Acticulo 14: La MOE/OEA podrá establecer y operar en el controrio de la República Bolivariana de Venezuela, un sistema de radiocomunicaciones amónomo, destinado a proveer el enlaca permanente entre los Observadores y los vehículos que utilice la MOE/OEA, con las oficinas y sedes regionales, como de estas, com la sede central en Caracas y con la sede de la SG/OEA en la ciudad de Washington, D.C., USA, para cuyo logro el Consejo Nacional Electoral, prestará seda la colaboración técnica y administrativa, que se considere necesaria.

K



<u>Arcículó 15:</u> Cualquier duda o controversia, que pueda surgir en la interpretación o aplicación del presente Acuardo se resolverá a través de negociación directa entre las Parme.

Acciguio_Já: Ninguna disposición en este Acuerdo se entenderá como una renuncia a jos privilegios e inmunidades de los que gozan la OEA, sus órgános, se personal y sus blenes conforme a la Carta de la OEA, cuyo instrumento de ratificación fue depositado por el Gobierno el 29 de diciembre de 1951, al Acuerdo entre el Gobierno y la SG/OEA cobre el Funcionamisanto de la Oficina de la SG/OEA en Venezuela y el Reconocimiento de sus Privilegios e formunidades, suscrito el 13 de juño de 1981, y al Acuerdo entre la SG/OEA y el Gobierno relativo a los Privilegios e Inmunidades de los Observadores del Proceso correspondiente a los Elecciones del tres da diciembre de 2006, firmado el 25 de Octubre de 2006, y a los principios y prácticas del derecho internacional.

<u>Acticulo 17</u>: Este Actierdo estará en vigór el día de su firma y tendrá vigencia hasia que los Observadores concluyan sus labores, de acuerdo con los términos de la invitación realizada por el Consejo Nacional Eleutoral.

Artículo IS: El pressure Acuerdo podrá ser enmendade o modificado, por acuerdo mutuo firmado por los representantes debidamente autorizados de las Partes.

EN FE DE LO CUAL, los representantes de las Partes, debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo en dos originales igualmente válidos en los lúgares y fechas que se indican a continuación:

POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA:

POR LA SECRETARIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS:

Tibkay Lusery Resident

Jose Migres Insulze-Secretario General

Lugair: on la Sade del Consejo Nacional Rectoral, Caracas

Fecita: a los veinte y cinco (25) días de mos de octubre de 2006.